

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

del Jueves 27 de Mayo de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 55, casa del Sr. Marcilla.

### PARTE OFICIAL.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, en despacho telegráfico fechado en Madrid ayer á las nueve de la noche, me dice lo siguiente:

«SS. MM. llegaron á Alicante sin novedad á las seis de esta tarde. El júbilo y entusiasmo han sido extraordinarios.»

Lo anuncio al público para su satisfaccion. Valladolid 26 de Mayo de 1858.—El Gobernador, Clemente de Linares.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. José de la Fuente el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Bande, provincia de Orense, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### Gobierno.—Negociado 5.º.—Circular.

Teniendo presente que en quintas anteriores se han cometido falsificaciones de documentos y fraudes de diversa indole con el objeto de que fuesen admitidos como sustitutos hombres que no tenían para serlo

las circunstancias que requiere la ley de reemplazos vigente; S. M. la Reina (Q. D. G.), deseosa de que, así en la quinta actual como en las sucesivas, no se reproduzcan tan criminales abusos, ha tenido á bien dictar con este objeto las disposiciones siguientes:

1.ª Las partidas de bautismo, licencias absolutas y demás documentos que presenten los sustitutos para acreditar su aptitud legal se comprobarán por medio de un informe que sobre su autenticidad pedirá V. S., por conducto del respectivo Gobernador de provincia (cuando no residan en esa de su mando), á la Autoridad, Jefe ó funcionario por quien se diga expedido el documento, quienes evacuarán con la mayor brevedad y exactitud dichos informes, tomando V. S. las precauciones convenientes para que estos no puedan suplantarse.

2.ª Para acreditar la identidad personal de los sustitutos, además de la informacion que estos presenten, se practicarán ante el Consejo provincial otras nuevas en que declaren sujetos de reconocida moralidad y arraigo, y se pedirá informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que el sustituto hubiese residido últimamente, de suerte que no pueda quedar duda respecto de aquella circunstancia.

3.ª Exigirán análogos requisitos para justificar el estado y la conducta moral que deben tener los sustitutos, según lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del art. 141 de la ley citada.

4.ª A fin de que no se retarde por la práctica de estas diligencias la admision de los sustitutos, ingresarán estos en Caja siempre que resulten útiles y se presenten provistos de los documentos que respectivamente se exigen en los artículos 141, 142 y 143 de dicha ley, sin perjuicio de lo cual, seguirá su curso el expediente de comprobacion de los mismos documentos.

5.ª Terminada la instruccion de este expediente, si resultase que el sustituto no reunia cuando fué admitido las circunstancias que la ley requiere, se declarará nula la sustitucion, llamando al sustituido para que

ocupara su plaza, y pasando los antecedentes al Juzgado de primera instancia que corresponda para que proceda á lo que haya lugar en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y la de ese Consejo provincial, en cuyo celo confía S. M. que hallará V. S. la cooperacion necesaria para que las disposiciones anteriores se ejecuten, de modo que se alcance cumplidamente el fin importante á que van encaminadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1858.—Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de...

#### Administracion.—Negociado 5.º.—Circular.

Si la necesidad de contener y prevenir los abusos que la inmoralidad y mala fé habian introducido en algunas empresas y agencias de sustitucion del servicio militar hizo necesarias las medidas de represion que contiene la Real orden circular de 28 de Diciembre último, no fué, sin embargo, ni podia ser la mente del Gobierno aconsejar á S. M. la Reina (Q. D. G.) la restriccion de los derechos concedidos por la ley vigente de quintas, ni aun dificultar su ejercicio, encaminado prudentemente á favorecer á las clases menos acomodadas, hasta el punto en que lo permita la existencia de un ejército dotado de las condiciones necesarias para la seguridad del Estado y el sostenimiento de las instituciones; y á fin de conciliar tan importantes objetos, meditado el asunto con detenimiento, S. M. se ha servido resolver que las sociedades que tengan por objeto la sustitucion ó redencion del servicio militar se sujeten á las reglas siguientes:

1.ª Las sociedades, empresas ó agencias que bajo cualquiera denominacion y forma se ocupen en la sustitucion ó redencion del servicio militar, solicitarán para constituirse la Real autorizacion por conducto del Gobernador de la provincia de su domicilio, acompañando á la instancia que presenten al efecto los estatutos ó reglamentos por que hubieren de regirse.

2.ª El Gobernador dirigirá el expediente con su informe y el del Consejo provincial á este Ministerio, por el cual se concederá ó negará la autorizacion, previa consulta de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real.

5.ª Para que la sociedad, empresa ó agencia pueda hacer uso de la autorizacion, será circunstancia precisa que acredite en debida forma, ante el Gobernador de la provincia donde haya de funcionar, haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública de la misma provincia, como sucursal de dicha Caja, una cantidad equivalente á la suma de 1,000 rs. vn. por cada sustituto que haya ingresado en la Caja de la mencionada provincia en la quinta inmediatamente anterior para el reemplazo del ejército activo, siempre que dicha quinta hubiese sido de 25.000 hombres. Si el contingente pedido en la quinta anterior escudiese ó bajase de 25.000 hombres, se hará el aumento ó rebaja proporcional en el número de sustitutos que hubiesen sido admitidos en la Caja de la provincia, para fijar la cantidad en que deba consistir el depósito con arreglo á la base establecida en este artículo. Para que no pueda quedar duda respecto á la inteligencia del mismo, se inserta á continuacion un estado en que se espresa el importe del depósito que corresponde en el presente año á cada provincia, conforme á los datos que obran en este Ministerio, del número de sustitutos que ha producido la quinta de 50,000 hombres verificada en el año próximo pasado.

4.ª En caso de una quinta extraordinaria, el Gobierno podrá exigir que se amplíe el depósito en proporcion al exceso del contingente pedido sobre el número de 25.000 hombres á que asciende el reemplazo anual ordinario.

5.ª Solo podrán ser relevadas, á juicio del Gobierno, de la constitucion del depósito de que hablan las reglas anteriores aquellas sociedades formadas con el carácter de seguros mútuos por los mozos interesados en la quinta, ó por sus padres ó parientes, sin ningun espíritu de lucro ni

de ganancia, y con el exclusivo objeto de asegurar por medio de la contribucion de todos los socios la sustitucion ó redencion de los que entre ellos fuesen declarados soldados.

6.º El depósito á que se refieren las reglas 3.º y 4.º responderá de todos los perjuicios que se irroguen, tanto al Estado como á los particulares, por los fraudes y abusos de cualquier género que cometan dichas sociedades, empresas ó agencias, sin perjuicio de las demas penas que por los mismos puedan imponer los Tribunales.

7.º Cuando una sociedad, empresa ó agencia haya sufrido tres condenas por delitos ó faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones, podrá el Gobierno disolverla, tomando las resoluciones convenientes para que se lleve á efecto el cumplimiento de las obligaciones que tenga contraídas.

8.º En atencion á estar ya decretada la quinta del año actual, y solo con aplicacion á la misma, se faculta á los Gobernadores de las provincias para que, de conformidad con el parecer de los Consejos provinciales, puedan autorizar interinamente, cuando no haya en ello inconveniente, la formacion de las expresadas sociedades, empresas ó agencias, exigiéndoles el depósito que previene la regla 5.ª, con la excepcion que se determina en la 5.ª, dando cuenta inmediatamente á este Ministerio con remision del expediente. Esta facultad cesará á los tres meses de la fecha de la presente circular.

9.º Los Gobernadores de provincia no consentirán la existencia de sociedades, empresas ó agencias de quintas que no estén legitimamente autorizadas y entregarán á los Tribunales á los que se dediquen clandestinamente á esta clase de especulacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

PROVINCIAS.	Número de sustitutos ingresados en caja por la quinta de 50.000 hombres verificada en 1857.	Importe del depósito que deben consignar las sociedades, empresas ó agencias que se formen en 1858.
Albacete.	147	75.500
Alicante.	155	66.500
Almería.	8	4.000
Ávila.	45	21.500
Badajoz.	50	15.000
Baleares.	47	25.500
Barcelona.	556	278.000
Burgos.	40	20.000
Cáceres.	56	28.000
Cádiz.	52	26.000
Castellon.	71	35.500
Ciudad-Real.	55	17.500
Córdoba.	28	14.000
Coruña.	95	47.500
Cuenca.	29	14.500
Gerona.	101	50.500
Granada.	51	15.500
Gndalajara.	56	18.000

PROVINCIAS.	Número de sustitutos ingresados en caja por la quinta de 50.000 hombres verificada en 1857.	Importe del depósito que deben consignar las sociedades, empresas ó agencias que se formen en 1858.
Huelva.	22	11.000
Huesca.	20	10.000
Jaen.	7	3.500
Leon.	84	42.000
Lérida.	124	62.000
Logroño.	25	11.500
Lugo.	185	91.500
Madrid.	184	92.000
Málaga.	26	15.000
Murcia.	65	52.500
Navarra.	148	74.000
Orense.	119	59.500
Oviedo.	100	50.000
Palencia.	7	3.500
Pontevedra.	76	53.000
Salamanca.	145	71.500
Santander.	45	22.500
Segovia.	17	8.500
Sevilla.	92	46.000
Soria.	41	20.500
Tarragona.	81	40.500
Taruel.	17	8.500
Toledo.	51	25.500
Valencia.	102	51.000
Valladolid.	54	27.000
Zamora.	64	32.000
Zaragoza.	12	6.000

**Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º**

Por Real orden de 21 de Abril próximo pasado se ha restablecido la Direccion interina de los baños de Liérganes y Solares, provincia de Santander.

La duracion de la temporada será en ellos desde 1.º de Junio á 30 de Setiembre. El Director, D. Vicente Caballero de Alvaro, reside en esta corte.

Por otra idem de 12 del actual se fija la temporada de los baños de Malahá, provincia de Granada, desde 1.º de Junio á 30 de Setiembre, y los de Abellá, provincia de Castellon, desde 1.º de Junio á 31 de Agosto.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio en 31 de Marzo último, en que, con motivo de lo que previene la ley de presupuestos del corriente año, proponia varias medidas para llevar á efecto la aprobacion de las redenciones de censos que quedaron pendientes de este requisito á consecuencia del Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que suspendió la ejecucion de la ley de 1.º de Mayo de 1855. En su vista, considerando que los ingresos y gastos que figuran en el presupuesto especial de bienes nacionales, están calculados bajo la base de aprobarse las subastas de fincas y redenciones de censos procedentes de bienes del Estado, secuestro de Don Carlos y Corporaciones civiles que, por carácter únicamente de esta formalidad, quedaron en suspenso con motivo del citado Real decreto de 14 de Octubre,

y no puede por tanto prescindirse de dicha aprobacion, siempre que se hubiesen observado las formalidades establecidas:

Considerando que los redimentos que consignaron el importe de la redencion, en virtud de lo prevenido en Real orden de 27 de Julio de 1855, de cuya cantidad dispuso el Tesoro, adquirieron desde luego un derecho indeclinable como proveniente de un contrato que se considera consumado:

Considerando que los censatarios que adeudaban mas de tres anualidades y que se espontanearon y pidieron la redencion bajo la garantia del artículo 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, adquirieron tambien un derecho legitimo fundado en su buena fe y en la del Estado, y que por lo mismo este no debe desconocer la obligacion que contrajo en un contrato bilateral como el de que se trata, sin lastimar su crédito;

Y considerando, en fin, que los censatarios que á la fecha del citado Real decreto de suspension de 14 de Octubre habian solicitado la redencion, si bien es cierto que manifestaron su deseo de redimir, aceptando la facultad que les daba la ley, no adquirieron iguales derechos que los anteriores redimentos, y en su virtud ni se hallan en el mismo caso, ni por consiguiente debe aplicárseles las mismas reglas; la Reina (Q. D. G.), despues de haber oido á la Asesoría general de este Ministerio, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se aprobarán las redenciones de censos procedentes de bienes del Estado, secuestro de Don Carlos y Corporaciones civiles, cuyos censatarios hubiesen entregado el importe de aquellas en las Tesorias de provincia, á consecuencia de lo mandado en Real orden de 27 de Julio de 1855, asi como las de los censos desconocidos de las indicadas procedencias, cuyos pagadores adeudaban mas de tres anualidades, y se espontanearon y pidieron la redencion bajo la garantia que les concedió el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Y 2.º Las redenciones que se hubiesen solicitado antes de publicarse el mencionado Real decreto de 14 de Octubre de 1856, y cuyos expedientes aun no se hubiesen instruido ó no estuvieran en disposicion de someterse á la resolucion de la Junta superior ó de las provinciales, segun los casos, no se llevarán á efecto, y quedará por tanto suspensa su aprobacion hasta que otra cosa se disponga.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á instancia de D. Joaquin del Solar é Ibañez, de Badajoz, y de varios vecinos de Cácer-

des, en solicitud de que se impongan derechos á la cal que se importe en el reino procedente del extranjero, con cuyo motivo se ha examinado la conveniencia de alterar tambien la legislacion existente, relativa al yeso comun y al mate. En su vista, y considerando la reconocida necesidad que existe de imponer á la cal y yeso extranjero, hoy libres sin causa justificada, un derecho módico en armonía con el que pagan en otros paises los procedentes de España, y que al propio tiempo sirva para proteger y fomentar la fabricacion de estos articulos en el reiuo; ha tenido á bien mandar S. M., conformándose con lo acordado por la Junta consultiva de Aranceles, con el informe emitido en el particular por el Consejo Real y con lo propuesto por V. I.:

1.º Que el quintal de cal, comprendida en la partida 232 del Arancel vigente, hoy libre de derechos, satisfaga en adelante 56 cénts. en bandera nacional y 4 rs. y 56 cénts. en extranjera.

Y 2.º Que las partidas 1,162 y 1,165 se refundan en una en la forma siguiente:

«Yeso blanco y negro y el mate: quintal un real 50 céntimos en bandera nacional, y 5 rs. 50 cénts. en extranjera.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

**MINISTERIO DE MARINA.**

**Direccion de Artillería é Infantería de Marina.**

Excmo. Sr.: En atencion á la escasez de pretendientes á plazas de artilleros-alumnos de la escuela de Condestables que hasta ahora se han presentado en el departamento de Cádiz, al cual estaba únicamente concretada la admision de los mismos, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Director de Artillería é Infantería de Marina, se ha dignado resolver que la admision de los espresados artilleros-alumnos pueda hacerse tambien en los departamentos de Ferrol y Cartagena, observándose para ello las reglas siguientes:

1.º Los paisanos que aspiren á ingresar en la escuela de Condestables establecida en el departamento de Cádiz y se hallen en los de Ferrol y Cartagena, dirigirán sus solicitudes, acreditando su legitimidad, calidad y honradez á los respectivos Comandantes de Artillería establecidos en los mismos, quienes dispondrán sean reconocidos y tallados, al tenor de lo dispuesto en el art. 22 del reglamento.

2.º El examen de que trata el artículo 23 se verificará por la Junta facultativa del Estado Mayor de Artillería de la Armada del referido departamento; pero en caso de no estar

esta completa, el Comandante de Artillería lo pondrá en conocimiento del Capitan general, quien nombrará en este caso los Oficiales subalternos del Cuerpo general de la Armada que sean precisos para completar el número de tres Jueces de que precisamente ha de constar la Junta de exámenes: esta Junta será presidida por el Comandante de Artillería, siempre que sea de la clase de Jefes, pues de lo contrario lo será por el Oficial mas antiguo, haciendo el mas moderno de Secretario de la misma.

5.º Todos los pretendientes que hayan satisfecho los requisitos señalados en el art. 22 ya citado serán examinados de las materias que se fijan en el 25, eligiendo de entre los que resulten aprobados el número que deba admitirse, observándose en la eleccion quanto sobre el particular establece el art. 26 del reglamento.

4.º Despues de verificados los exámenes, el Secretario de la Junta estenderá tres actas, de las cuales una será remitida por el Comandante de Artillería al Capitan general; otra al Jefe del Estado Mayor, y la restante quedará obrando en la Comandancia. Estas actas, si bien deben comprender á todos los individuos que han sido aprobados, especificarán quiénes son los que deben cubrir las vacantes que haya, segun noticia que de ello tendrá el Comandante de Artillería.

5.º Tan luego como el Capitan general reciba el acta de exámen, dispondrá al Ordenador del departamento se sienta plaza de artilleros-alumnos á todos los individuos clasificados para ello por la Junta de exámenes, haciéndoles el abono de sus haberes desde la fecha en que han sido examinados.

6.º Los Capitanes generales dispondrán que los artilleros-alumnos admitidos sean trasportados por cuenta del Estado al departamento de Cádiz, procurando lo verifiquen en los meses de Junio y Diciembre, á fin de que se hallen en la escuela en los primeros dias de los siguientes de Julio y Enero, épocas en que empiezan los cursos.

7.º Los Comandantes de Artillería de Ferrol y Cartagena pondrán en conocimiento del Jefe del cuerpo, con la posible anticipacion, el número de pretendientes que se hayan presentado, para que este Jefe, en vista de las vacantes que haya y de las que puedan cubrirse en el departamento de Cádiz, ordene á aquellos el número máximo que deberá admitir, cuidando se halle este en proporcion con el de pretendientes de cada departamento.

3.º Los individuos que habiendo sido aprobados en el exámen no les tocasse entrar en la Escuela, por ser mayor el número de aquellos que el de plazas que deban cubrirse en un semestre, tendrán opcion á cubrir las primeras vacantes que ocurran en el inmediato, sin otro requisito que la rectificacion del reconocimiento de utilidad y robustez.

Es asimismo la voluntad de S. M.

que V. E. de la mayor publicidad posible á esta su soberana determinacion en toda la comprension de ese departamento, haciendo se publique además en el Boletín oficial de esa provincia, á cuyo efecto, así lo solicitará V. E. del Gobernador civil de la misma.

Digolo á V. E. de Real orden para los efectos de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1858.—Quesada.—Sr. Capitan general del departamento de....

Articulos del reglamento de la Escuela de Condestables que se citan en la Real orden de 19 de Mayo de 1858.

Art. 21. Las plazas de artilleros-alumnos de la escuela serán cubiertas de dos modos:

1.º Por los cabos de infantería de Marina.

2.º Por los paisanos que lo soliciten, acreditando en debida forma su legitimidad y calidad honrada, con tal que se hallen precisamente comprendidos en la edad de 17 á 20 años, debiendo además tener buena presencia y la talla de Ordenanza.

Art. 22. Los paisanos que soliciten y obtengan gracia de artilleros-alumnos serán reconocidos y tallados antes de procederse al exámen que debe preceder á su admision.

El reconocimiento se verificará por los facultativos de los batallones de Marina, y la talla será comprobada por uno de los Condestables de la Escuela á presencia del Capitan de la misma.

Art. 23. El exámen de que trata el artículo anterior versará sobre la materias siguientes:

Doctrina cristiana. Leer con correccion. Escribir al dictado y con buena ortografia. Principios de Gramática castellana. Sistema de numeracion y las cuatro reglas de números enteros.

Art. 24. Para ser aprobados en estos exámenes, y lo mismo en los sucesivos que deben sufrir los alumnos de la Escuela, será preciso obtener cuando menos la nota de bueno por mayoría de votos, empleándose siempre por la Junta examinadora las calificaciones siguientes:

Atrasado. Bueno. Muy bueno. Sobresaliente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Nicolás Sanchez de Palencia, se ha dignado autorizarle para que en el término de dos meses y con sujecion á lo dispuesto en el art. 3.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845 verifique los estudios de un canal de riego para utilizar las aguas de los rios Adaja y Arevalillo y fertilizar los terrenos de los pueblos comprendidos en la linea que arranca en Arévalo, provincia de Ayala, y concluye en la

desembocadura del rio Adaja, en el Duero, provincia de Valladolid; entendiéndose esta autorizacion sin derecho á la concesion definitiva, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Celedonio Barrieta, se ha dignado autorizarle para que en el término de 12 meses y con sujecion á lo dispuesto en el art. 3.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifique los estudios convenientes, á fin de conseguir la desecacion de la laguna de Gallocanta, en la jurisdiccion de Bello, provincia de Teruel; entendiéndose esta autorizacion sin derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En conformidad á la propuesta que me tiene hecha el Banco de esta Capital, he nombrado á D. Francisco Martinez Cremades, D. José Alonso, Don Pedro Anton Iglesias y á D. Juan Fernandez Gutierrez, vecinos respectivo de esta Capitan, Villalon y Mayorga, para el cargo de egecutores que auxilien á D. Meliton Telesforo Ordoñez, Recaudador subalterno de contribuciones del partido de Villalon, en la cobranza de las correspondientes á dicho partido. Valladolid 26 de Mayo de 1858.—El Gobernador, Clemente de Linares.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procurarán la captura de Andrea Fial Fernandez, cuyas señas se espresan á continuacion, natural de Santa Maria de Gaisafeita concejo de San Saturnino, en la provincia de la Coruña, procesa por el delito de hurto de ropas, y que en la noche del 20 para amanecer el 21, se fugó del depósito municipal de esta ciudad, remitiéndola si fuese habida á mi disposicion con toda seguridad. Valladolid 26 de Mayo de 1858.—Clemente de Linares.

Señas de la fugada. Estatura regular, cara abultada, ojos grandes, pelo poco, edad 27 años, vestido nuevo,

fondo morado y pintas blancas, un zagalejo con listas encarnadas y blancas. Su acento gallego.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia manifestarán á este Gobierno en término de 5.º dia, si ha fallecido en el territorio de su jurisdiccion Tomás Carballares, confinado que fué del presidio de esta ciudad, y que licenciado en 11 de Setiembre de 1856, salió con pase para residir en Hinojosa, pueblo de la provincia de Salamanca. Valladolid 25 de Mayo de 1858.—Clemente de Linares.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, no han remitido á esta Administracion los recibos correspondientes á la cantidad que han percibido por el premio de recaudacion y gastos municipales pertenecientes á la Contribucion territorial del año próximo pasado. Esta falta es causa de que la Oficina de mi cargo no haya podido saldar definitivamente la cuenta del citado año; y en su consecuencia para que este servicio no sufra mas dilacion, he acordado prevenir por medio de esta circular, á los Alcaldes que no han remitido los espresados recibos, que impresos se les facilitó por esta Administracion, que si en el término de ocho dias no lo verifican, se nombrará un comisionado con la dieta de veinte reales diarios que pase á recogerlos.

PUEBLOS.	RECIBOS.	
	Cobranza,	Municipales.
Aguasal. . . . .	1	1
Alaejos. . . . .	1	1
Aldea de San Miguel. . . . .	1	1
Almaráz. . . . .	1	1
Almenara. . . . .	1	1
Barruelo. . . . .	1	1
Bocos. . . . .	1	1
Boecillo. . . . .	1	1
Canillas. . . . .	1	1
Carpio. . . . .	1	1
Casasola de Arion. . . . .	1	1
Castrillo Tegeriego. . . . .	1	1
Castroból. . . . .	1	1
Ciguñuela. . . . .	1	1
Cogeces de Iscar. . . . .	1	1
Corcos. . . . .	1	1
Corrales. . . . .	1	1
Cubillas de Santa Marta. . . . .	1	1
Curiel. . . . .	1	1
Encinas. . . . .	1	1
Esguevillas. . . . .	1	1
Fombellida. . . . .	1	1
Fontihoyuelos. . . . .	1	1
Fuente el Sol. . . . .	1	1
Fuente Olmedo. . . . .	1	1
Fuentes de Duero. . . . .	1	1
Gallegos. . . . .	1	1

Hornillos.	1	»
Llano de Olmedo.	1	»
Marzales.	1	4
Medina del Campo.	1	»
Megeces.	1	»
Montealegre.	1	»
Moraleja las Panaderas.	1	»
Mota del Marqués.	1	1
Muriel.	1	»
Olivares.	1	»
Olmedo.	1	1
Olmos de Esgueva.	1	»
Olmos de Peñafiel.	1	1
Padilla de Duero.	1	»
Pedrajas de Portillo.	1	»
Pedrajas de S. Esteban.	1	»
Peñafiel.	1	»
Piña de Esgueva.	1	»
Piñel de Arriba.	1	1
Pozal de Gallinas.	1	1
Puras.	1	1
Quintanilla del Melar.	1	1
Ídem de Trigueros.	1	»
Roales.	1	»
Rodilana.	1	1
Roturas.	1	»
San Miguel del Pino.	1	»
San Pedro del Atarce.	1	1
Santibañez.	1	»
Sardon.	1	1
Serrada.	1	1
Siete Iglesias.	1	1
Tiedra.	1	1
Tudela de Duero.	1	»
Valdearcos.	1	»
Valdenebro.	1	»
Velasco.	1	1
Viana de Cega.	1	»
Villacid.	1	1
Villa de la Union.	1	»
Villafranca.	1	»
Villalár.	1	»
Villalba del Alcor.	1	»
Villalbarba.	1	1
Villarmentero.	1	1
Villavaquerin.	1	1

Valladolid 22 de Mayo de 1858.—  
Justo Gonzalez Romero.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Junta de instruccion pública de la provincia de Santander.*

Creada una escuela de niñas en el pueblo de Sámano, dotada con 2,200 reales al año, mas las retribuciones de las alumnas no pobres y casa para vivir la maestra, segun lo prevenido por la ley, se señala el dia 25 del mes próximo de Junio para dar principio á las oposiciones que deben celebrarse para su provision. Las aspirantes presentarán en la Secretaría de esta Junta, con anticipacion de seis dias por lo menos, sus solicitudes acompañada de fé de bautismo legalizada para acreditar que tienen por lo menos 21 años de edad, el título que tengan ó una certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta y labores propias del sexo, pero sin concluir. Las que se hallen comprendidas en el art. 187 de la ley, podrán dirigir sus solicitudes en el término indicado. Santander 21 de Mayo de 1858.—El G. P., José María Palarea.—Valentin Franco, Secretario.

*Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.*

El Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, ha determinado arrendar por 2 años el edificio Teatro con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la autoridad superior, cuyo documento se halla de manifiesto en la Secretaría.

Está señalado para el remate el dia 24 de Junio próximo, desde las once de la mañana en una de las Salas de la Casa Consistorial.

Se hará por pliegos cerrados consignando los licitadores previamente la cantidad de 8.000 rs. en la Depositaria de los fondos municipales. Valladolid 21 de Mayo de 1858.—El Presidente, Antonio Florencio de Vildósola.—Simon Guerrero, Secretario.

*Alcaldia Constitucional de Villabañez.*

Con la autorizacion necesaria se saca á subasta en arriendo por segunda vez la casa del agregado Peñalba, bajo de la retasa de 150 rs., y para el remate está señalado el dia 50 del corriente á las diez de la mañana y sitio de la Casa Consistorial de esta villa. Villabañez 21 de Mayo de 1858.—Mariano del Castillo.

*Don Juan Rodriguez y Rodriguez, Fiscal y Teniente de la sexta Compañia de infanteria del octavo Tercio de la Guardia civil.*

Habiéndose ausentado de la villa de Villalon, Tomás Villanueva (a) Patillas Mearra, Manuel Martinez (a) el Baculo, Santiago Rabadan de las Cuevas (a) Criatura, Nemesio Muñoz, yerno del Picon, y Gregorio Herrero (a) el Andrino, vecinos del mismo Villalon; á quienes estoy procesando por la muerte alevosa dada la madrugada del dia 28 del mes de Enero último en los campos de Boadilla de Rioseco, al Sargento primero de este mismo cuerpo D. Cipriano Villarrubia y la grave herida causada al Guardia Lázaro Fernandez; y usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á Tomás Villanueva (a) Patillas Mearra, Manuel Martinez (a) el Baculo, Santiago Rabadan de las Cuevas (a) Criatura, Nemesio Muñoz, yerno del Picon, y Gregorio Herrero (a) el Andrino, señalándoles la cárcel Nacional de la villa de Carrion de los Condes de esta provincia, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia por el Consejo de Guerra de Señores Oficiales de esta plaza y se les impondrá la pena mas grave señalada para el citado delito, sin mas

llamarles ni emplazarles, por ser esta la voluntad de S. M. Palencia 24 de Mayo de 1858.—Juan Rodriguez Rodriguez. = Por su mandado, Miguel Fernandez Calonge.

*Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.*

Por el presente cito y emplazo al Sr. Lhéra, para que en el término de ocho dias comparezca en este Juzgado por la Escribania del que refrenda, á recoger el acto judicial francés número 570, que le interesa. Dado en Valladolid á 21 de Mayo de 1858.—José Sabatér.—Por mandado de su Señoría, Antonino Santos.

**CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.**

*Domingo 25 de Mayo de 1858.*

*Rs. vn. Mrs.*

Han ingresado en este dia, correspondientes á 60 imponentes, de los cuales 6 son nuevos, la cantidad de. . . . . 9,563

Se ha devuelto á peticion de 8 interesados, la cantidad de. . . . . 6,417 22

El Director de semana,  
*Julian Revenga Daviña.*

**MOLINO EN VENTA.**

En el pueblo de Villamoros de Mansilla, en la provincia de Leon, se halla de venta un molino harinero que perteneció á el difunto D. Estanislao Rodriguez, vecino que fué de Mansilla de las Mulas, tiene dos paradas, la una francesa y dos máquinas de batanes con abundantes aguas en todas las estaciones del año, sin quebranto alguno de puente, tambien tiene habitaciones regulares para una familia, cocina, cuadra y un pequeño huerto, por su regular salto de aguas es susceptible de poderse construir una escelente fábrica de harinas ú otro artefacto cualquiera, ofrece grandes ventajas en el porvenir por la circunstancia de hallarse situado junto á la carretera de Leon á Valladolid dos leguas distante de Leon y una [de Mansilla, cerca de Villarente y muy próximo á la línea marcada del ferro-carril que ha de ir de Duñas á Leon. El remate tendrá efecto el dia 50 del próximo Junio, con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la casa de la Señora viuda de el D. Estanislao, en donde se admiten proposiciones hasta el dia señalado para su venta.

El Sábado 12 de Junio próximo, á las diez de su mañana, se rematarán en pública subasta las obras que se

han de ejecutar en la Iglesia de Villanueva de los Infantes, bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto á la puerta de dicha Iglesia.

Debiéndose proceder á la obra de reparacion de la Iglesia parroquial de San Pedro, de la villa de Valderas, la que se halla presupuestada en la cantidad de 20,550 rs.; se convoca á todos los inteligentes en la materia que gusten interesarse, para que se presenten el dia 30 del corriente mes de Mayo, en el cual á las 12 de su mañana tendrá lugar el remate á pública subasta, estando de manifiesto las condiciones necesarias al efecto.

A voluntad de sus dueños herederos de D. Agustin Gonzalez, vecino de Medina de Rioseco, se vende un parador en la misma Ciudad, con habitaciones altas y bajas, cuadras, corral etc., sito en el mejor punto de esta poblacion, lindero de la carretera de Leon y calle de San Juan. Se arreglará todo lo posible.

**PLAZA DE TOROS DE VALLADOLID.**

En la tarde del Jueves 3 de Junio de 1858 se verificará, si el tiempo lo permite, una corrida de Toros.

La Junta de Beneficencia en union con el dueño del edificio, han acordado inaugurar con esta funcion la nueva Plaza de Toros, confiando en que sus conciudadanos quedarán satisfechos, tanto de las obras ejecutadas como de los esfuerzos hechos para que la funcion que hoy se anuncia sea digna de la cultura de este público.

Los seis toros que en la referida tarde se han de lidiar proceden de la ganaderia de D. Antonio Palacios, de Salamanca, hoy propiedad de D. Basilio Molpeceres.

Los individuos que formarán la cuadrilla son:

*Picadores.* José Sevilla, Manuel Martin (a) el Pelón y Lorenzo Sanchez.

*Espadas.* Domingo Mendivil y José Antonio Suarez, estando á cargo del primero la correspondiente cuadrilla de banderilleros.

**AVISO TEATRAL.**

El Sábado próximo 29 del corriente, se pondrá en escena, quizá por última vez en esta temporada, la grandiosa zarzuela, de espectáculo en cuatro actos, titulada:

**LOS MAGIARES.**

Para el Domingo 50 se está disponiendo una brillante funcion en que tomarán parte, las compañías de declamacion y zarzuela, como igualmente la seccion coreográfica. El espectáculo y su orden se anunciará oportunamente por medio de papeletas y carteles.

VALLADOLID:  
IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA,  
*plazuela de las Angustias, núm. 5.*